



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho el presente proceso, el doctor JORGE ELIECER TORO, apoderado judicial del extremo ejecutante, el día 26 de abril de 2024 a las 09:40AM, presentó memorial de renuncia a poder. Sírvasse proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse a cerca de la renuncia de poder presentada por el Doctor JORGE ELIECER TORO CURIEL.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ.
DEMANDADO: YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00.

fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, se encuentra ajustada la solicitud a los parámetros de la precitada disposición normativa, sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder conferido anteriormente tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. En el caso en concreto, el Dr. JORGE ELIECER TORO CURIEL presentó escrito por medio del cual manifestaba que renunciaba al poder conferido por la demandada, la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE.

En consecuencia, se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. **JORGE ELIECER TORO CURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.822 de Medellín y T.P. No. 52359 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura,

Y, por último, se requerirá a la demandada, la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira

RESUELVE

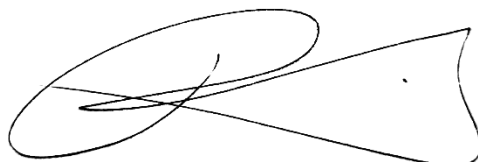
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor **JORGE ELIECER TORO CURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.822 de Medellín y T.P. No. 52359 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, la señora **YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE**, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus derechos en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY
MOLINA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); del día nueve (09) de julio de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P.; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarree las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, el día 19 de abril de 2024 a las 7:59AM, presentó memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y ALONSO DE JESUS SALAS DAZA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES.
RADICADO: 44-650-31-030-01-2023-00021-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); del día veintisiete (27) de junio de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P.; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia.

PROCESO: VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE: DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y ALONSO DE JESUS SALAS
DAZA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN CUNA DE ACORDEONES.
RADICADO: 44-650-31-030-01-2023-00021-00.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que el día 06 de Mayo de 2024 a las 02:24PM se recibió memorial poder, otorgado por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO al doctor CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS, Sírvasse proveer.

**ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS INSTITUTO
COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS
AHORA SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00040-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la Dra. JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS, por medio del cual confiere poder al Dr. CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS.

ANTECEDENTES

Mediante auto con fecha de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial admitió la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS AHORA SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

En la misma fecha de ordenó correrle traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo de la Ley 56 de 1981, por el término legal de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia a lo anterior, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO, adjuntó la constancia de notificación realizada a las partes demandadas.

Por otra parte, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la Dra. JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC, quien es

PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS INSTITUTO
COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA/INGEOMINAS
AHORA SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00040-00.

demandada dentro del proceso, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS, para que represente los intereses de la entidad en el presente proceso, por ende, solicitó que se le confiera poder para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la designación de poder, el artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado puede conferir poder a uno o varios abogados para que representen sus intereses dentro del proceso. En el caso en concreto encontramos que, la Dra. JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho manifestó que le confería poder al Dr. CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS, para que lo represente en el proceso de la referencia.

Por tal razón, se le reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, al Dr. CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.850 de Duitama, y tarjeta profesional No. 245.232 del Honorable C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRÉS CORREDOR GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.387.850 de Duitama, y tarjeta profesional No. 245.232 del Honorable C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso verbal de pertenencia, informándole que feneció el término concedido para la subsanación de la demanda y la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, el día 30 de abril de 2024 a las 03:06PM, presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUCILA OÑATE.
DEMANDADO: CLARA INES ARAUJO OÑATE Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00018-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda allegada al correo electrónico, para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que los defectos encontrados fueron subsanados dentro del término otorgado y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales, esta agencia judicial actuando conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **LUCILA OÑATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.998.226 contra **ROSSANA MEDINA ARAUJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 56.055.542 heredera determinada de **CLARA INES ARAUJO OÑATE** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, **OSIRIS MARIA CUELLO OÑATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.995.018, **BAIRON ENRIQUE OÑATE OÑATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.838, **MALENA MARIA OÑATE OÑATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.995.016, **FRANCISCA MILENA VASQUEZ OÑATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.542.778 y **NORKIS MARIA CUELLO OÑATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.542.778.

SEGUNDO: Tramítese el presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INES ARAUJO OÑATE (Q.E.P.D.) , que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-4759, 214-4758 y 214-0013047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira.

CUARTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Se dispone la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 214-4759, 214-4758 y 214-0013047. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar- La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: NELCY MARIA DAZA MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO: ANTONIO ARCADIO DAZA RANGEL Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00025-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 406 del C.G del P., puesto que, la parte demandante omitió adjuntar como prueba en la demanda el dictamen pericial de los bienes objeto de división y dicho dictamen es de vital importancia en los procesos divisorios, ya que, permite corroborar el valor de los bienes. Véase:

“ARTÍCULO 406. PARTES.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: NELCY MARIA DAZA MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO: ANTONIO ARCADIO DAZA RANGEL.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00025-00.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.193.562 y tarjeta profesional No.148.496 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN